



Información sobre pensiones
de Clases Pasivas y Seguridad
Social

GUÍA DE JUBILACIONES Y PENSIONES 2024



1. TIPOS DE PENSIONES PARA DOCENTES

En el caso de docentes, pueden darse dos casos posibles:

- **Pensiones de Clases Pasivas:** para aquellos funcionarios/as de carrera que accedieron antes del 1 de enero de 2011 (incluye a los que en 2010 se encontraban en situación de funcionario/a en prácticas), salvo en País Vasco.
- **Pensiones de Seguridad Social:** para el resto de docentes, tanto funcionariado interino como en prácticas o de carrera a partir de 2011, ya que desde ese año se integran en el Régimen General de la Seguridad Social

En función de la situación, cambia el acceso a la jubilación por edad, y también las condiciones de las pensiones.

En 2024, las pensiones se han revalorizado un 3,8% y el complemento de brecha de género un 8,8%.

	CLASES PASIVAS	SEGURIDAD SOCIAL
Jubilación anticipada	<i>A partir de los 60 años, con al menos 30 años cotizados y siendo al menos los últimos 5 en la función pública</i>	<i>Desde los 63 años con al menos 38 años cotizados y desde 64 años y seis meses en otro caso</i>
Jubilación forzosa	<i>A los 65 años, pudiéndose prolongarse el servicio hasta final del curso en el que se cumplan (70 años en profesorado universitario)</i>	<i>66 años y 6 meses con menos de 38 años de cotizaciones o 65 en caso acumular 38 años o más cotizados</i>



2. PENSIONES DE CLASES PASIVAS

Para tener acceso a ellas, se debe producir la **jubilación o retiro** del funcionario/a, y puede producirse por distintos motivos

- a) **La jubilación o retiro forzoso** de los funcionarios públicos docentes se declara de oficio al cumplir **65 años de edad**, excepto en los cuerpos docentes universitarios, que es a los 70 años de edad. En este caso, *se puede optar por jubilarse el día que se cumplen los 65 años, o solicitar la prolongación del servicio activo hasta el 31 de agosto del curso en el que se cumplen los 65*. Si se quiere solicitar la prolongación del servicio activo hasta final de curso, se ha de realizar una solicitud por parte de la persona interesada, dirigido al órgano de jubilación (Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha), del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que deberá presentarse con al menos 3 meses de antelación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado. El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera de plazo de dos meses, indicado anteriormente. En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo positivo).
- b) La **Jubilación o retiro por incapacidad permanente** se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le **imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera**"



La pensión de jubilación o retiro por incapacidad/inutilidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación o retiro por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, **se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro**, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro. No obstante **a partir de 1 de enero de 2009**, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite **menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio**, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación, calculada según se indica en el párrafo anterior se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

- c) Los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas también pueden jubilarse o retirarse voluntariamente desde que **cumplan los 60 años de edad**, siempre que **tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado**. Si para completar los treinta años exigibles hubieran de computarse cotizaciones a otros regímenes de protección social por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social se requerirá, cuando la jubilación o retiro sea posterior a 1 de enero de 2011, que los últimos cinco años de servicios computables para la



determinación de la pensión de jubilación o retiro estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Este requisito no será de aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambien de régimen de protección social.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

Los funcionarios de los **Cuerpos Docentes Universitarios**, que tienen fijada la edad de jubilación forzosa en 70 años de edad, pueden acceder a la jubilación desde que cumplan los 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios efectivos al Estado.

Si se quiere solicitar la jubilación voluntaria, se debe hacer a la Delegación Provincial de Educación de la provincia en la que se esté trabajando, o al Rector de la Universidad que corresponda al último destino servido, con al menos tres meses de antelación con respecto a la fecha en la que se quiera hacer efectiva la jubilación. En dicha solicitud se deben indicar datos personales, declarar que se cumplen los requisitos para la jubilación voluntaria, y explicitar la fecha para la que se solicita dicha jubilación. Una vez solicitada, se remitirá al interesado (aproximadamente un mes antes de la fecha solicitada de jubilación), una carta informando sobre el inicio de su expediente de jubilación, el instructor de la misma, y solicitando datos al



interesado para el cálculo del IRPF, número de cuenta bancaria, etc. A partir de ese momento se dará traslado del expediente a Clases Pasivas del Estado. Se podrá solicitar la renuncia a la jubilación voluntaria o modificar la fecha de la misma, con anterioridad al traslado del expediente a Clases Pasivas del Estado.



Periodo mínimo de carencia

Para causar derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de **15 años** de servicios efectivos al Estado.

Cuantía de la pensión

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al **haber regulador** que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el **porcentaje** establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.



Los Haberes reguladores (bases para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas): se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo/subgrupo de clasificación en que se encuadran los distintos Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de funcionarios. Para el 2023 eran los siguientes:

Grupo / Subgrupo EBEP	Haber regulador (euros /año)
A1	48.086,76
A2	37.845,48
B	33.139,86
C1	29.065,98
C2	22.996,00
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones profesionales (EBEP)	19.605,93

Para 2024, se aprobó una subida del 3,8% en el art. 78 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, por lo que quedarían actualizados a estas cantidades:

Grupo / Subgrupo EBEP	Haber regulador (euros /año)
A1	49.914,06
A2	39.283,61
B	34.399,17
C1	30.170,49
C2	23.869,85
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones profesionales (EBEP)	20.350,96



- A la base o haber regulador que corresponda se aplicará el **porcentaje** que proceda de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
1	1,24	13	22,10	25	63,46
2	2,55	14	24,45	26	67,11
3	3,88	15	26,92	27	70,77
4	5,31	16	30,57	28	74,42
5	6,83	17	34,23	29	78,08
6	8,43	18	37,88	30	81,73
7	10,11	19	41,54	31	85,38
8	11,88	20	45,19	32	89,04
9	13,73	21	48,84	33	92,69
10	15,67	22	52,52	34	96,35
11	17,71	23	56,15	35 ó más	100
12	19,86	24	59,81		

Por tanto, las tablas para 2024 serían las siguientes:



PENSIONES CLASES PASIVAS 2024

UGT SERVICIOS PÚBLICOS Enseñanza		Grupo A1		Grupo A2	
Años de servicio	% de haber regulador	Cuantía anual	Cuantía mensual (14 pagas)	Cuantía anual	Cuantía mensual (14 pagas)
15	26,92%	13.436,86 €	959,78 €	10.575,15 €	755,37 €
16	30,57%	15.258,73 €	1.089,91 €	12.009,00 €	857,79 €
17	34,23%	17.085,58 €	1.220,40 €	13.446,78 €	960,48 €
18	37,88%	18.907,45 €	1.350,53 €	14.880,63 €	1.062,90 €
19	41,54%	20.734,30 €	1.481,02 €	16.318,41 €	1.165,60 €
20	45,19%	22.556,16 €	1.611,15 €	17.752,26 €	1.268,02 €
21	48,84%	24.378,03 €	1.741,29 €	19.186,12 €	1.370,44 €
22	52,52%	26.214,86 €	1.872,49 €	20.631,75 €	1.473,70 €
23	56,15%	28.026,74 €	2.001,91 €	22.057,75 €	1.575,55 €
24	59,81%	29.853,60 €	2.132,40 €	23.495,53 €	1.678,25 €
25	63,46%	31.675,46 €	2.262,53 €	24.929,38 €	1.780,67 €
26	67,11%	33.497,33 €	2.392,67 €	26.363,23 €	1.883,09 €
27	70,77%	35.324,18 €	2.523,16 €	27.801,01 €	1.985,79 €
28	74,42%	37.146,04 €	2.653,29 €	29.234,86 €	2.088,20 €
29	78,08%	38.972,90 €	2.783,78 €	30.672,64 €	2.190,90 €
30	81,73%	40.794,76 €	2.913,91 €	32.106,49 €	2.293,32 €
31	85,38%	42.616,62 €	3.044,04 €	33.540,35 €	2.395,74 €
32	89,04%	44.443,48 €	3.174,53 €	34.978,13 €	2.498,44 €
33	92,69%	46.265,34 €	3.304,67 €	36.411,98 €	2.600,86 €
34	96,35%	48.092,20 €	3.435,16 €	37.849,76 €	2.703,55 €
35 o más	100,00%	49.914,06 €	3.565,29 €	39.283,61 €	2.805,97 €

El límite máximo establecido para la percepción de las pensiones públicas del sistema de Seguridad social y clases pasivas en 2024 será de 3.175,04 euros mensuales o 44.450,56 euros anuales

Observaciones:

- En el caso de funcionarios de grupo A1 con al menos 33 años de servicio, las cuantías superan las máximas, por lo que se percibirían en esos casos los máximos de 44.450,56€ anuales y 3.175,04 € en cada paga.
- Estas cantidades serían en bruto, por lo que habría que realizar descuentos en concepto de IRPF
- A estas cantidades se podrían sumar otras que no coputarían a efectos de aplicar los máximos, como, por ejemplo, el complemento de la brecha de género



Prestación de servicios en dos o más Cuerpos

Cuando se han prestado servicios en dos o más Cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación o retiro se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo. A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:

$$P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots$$

Siendo:

P la cuantía anual de la pensión de jubilación o retiro

R1, R2, R3 ... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios

C1, C2, C3 ... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

Pensiones en el supuesto de la prolongación en el servicio activo

De conformidad con la modificación introducida, por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, en la disposición adicional decimoséptima del [Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril](#), a las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2022, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del



artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Con carácter general, se aplicará a las jubilaciones que se declaren a una edad superior a la edad de jubilación forzosa que corresponda al Cuerpo de pertenencia del funcionario, siempre que al cumplir esta edad se reúna el periodo mínimo de carencia de 15 años.

Se reconocerá al interesado un complemento económico, por cada año completo de servicios efectivos al Estado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

a) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. Si la cuantía de la pensión con el incremento superase el límite máximo de percepción de pensiones públicas (3.058,81 euros/mes para el año 2023) se podrá recibir una cuantía adicional que sumada a la pensión no podrá ser superior al haber regulador del Grupo/Subgrupo A1 (3.434,77 euros/mes para el año 2023).

$$3.434,77 \text{ euros} - 3.058,81 \text{ euros} = 375,96 \text{ euros/mes.}$$

La percepción de este complemento es incompatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia del pensionista, que dé lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social.

b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, siendo la fórmula de cálculo la siguiente:

1.º Si ha cotizado menos de 44 años y 6 meses:

$$\text{Pago único} = 800 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$$



2.º Si ha cotizado, al menos, 44 años y 6 meses la cifra anterior se aumenta en un 10%:

$$\text{Pago único} = 880 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$$

c) Una combinación de las soluciones anteriores en los términos desarrollados reglamentariamente, conforme al Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo (BOE 117, de 17/05/2023).

Para poder optar por esta modalidad es necesario que:

1) El hecho causante de la pensión se haya producido a partir del 19 de mayo de 2023 (inclusive).

2) Hayan transcurrido al menos dos años desde la fecha en que el interesado cumplió la edad de jubilación forzosa.

Cumplidas estas condiciones, si la persona interesada opta por esta modalidad, el complemento se calculará tomando los años completos de servicios al Estado que se acrediten, si bien las reglas de cálculo son diferentes en función de si entre la fecha de jubilación forzosa y el hecho causante de la pensión hubieran transcurrido diez años o más de 10 años:

- Si entre la jubilación forzosa y el hecho causante de la pensión hubieran transcurrido entre 2 y 10 años, se aplica un 4% adicional por cada año de la mitad de ese período, y una cantidad a tanto alzado por el resto.

- Si entre la jubilación forzosa y el hecho causante de la pensión hubieran transcurrido 11 años o más, se aplica una cantidad a tanto alzado por 5 años de ese período, y un 4% adicional por cada uno de los años restantes.

La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con



posterioridad. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).

El porcentaje de incremento obtenido en ningún caso tiene incidencia en el cálculo de pensiones en favor de familiares.

Cómputo de servicios en las pensiones de jubilación o retiro por incapacidad o inutilidad

La pensión de jubilación o retiro por incapacidad/inutilidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación o retiro por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación.

No obstante, **a partir de 1 de enero de 2009**, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la **incapacidad o inutilidad no le inhabilite para toda profesión u oficio**, la cuantía de la **pensión ordinaria de jubilación o retiro se reducirá en un 5%** por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.



Cambio de Cuerpo a otro de índice de proporcionalidad distinto antes de 1 de enero de 1985

La Disposición Transitoria Primera del [Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#) establece que el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, **ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior**, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del cálculo de su pensión, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.

De este cómputo especial de servicios quedan exceptuadas las pensiones causadas por la jubilación o retiro voluntario del funcionario.

Servicio militar obligatorio, Prestación social sustitutoria y Servicio social femenino obligatorio

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio, la prestación social equivalente y el servicio social femenino obligatorio –hoy suprimidos- únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido **después** de su ingreso en la Función Pública. En el caso de que se hubieran prestado **antes** de adquirir la condición de funcionario, **sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio y el servicio social femenino obligatorio**.



Cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social

El [Real Decreto 691/1991, de 12 de abril](#), sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, a **solicitud del interesado**, totalizar los períodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión es reconocida por el Órgano o Entidad Gestora del régimen al que hubiera efectuado las últimas cotizaciones, aplicando sus propias normas pero teniendo en cuenta la totalización de periodos, salvo que en dicho régimen no cumplierse las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, en cuyo caso resolverá el otro régimen.

Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los periodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente **tabla de equivalencias**:

Seguridad Social	Régimen de Clases Pasivas
1 (grupo 1 + Autónomos licenciados e ingenieros)	A1
2 (grupo 2 + Autónomos Ingen. Técnicos y peritos)	A2
3 (grupos 3, 4, 5, 8 y Autónomos en general)	C1
4 (grupo 7 y 9)	C2
5 (grupos 6, 10, 11, 12 y empleadas de hogar)	E / Agrupaciones profesionales



A efectos de incorporar los años de cotización en el Régimen de Clases Pasivas a las pensiones de Seguridad Social, en aplicación del cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social ([Real Decreto 691/1991, de 12 de abril](#)) el interesado deberá solicitar la certificación de servicios prestados al Estado que se realizará en el impreso Modelo CS expedido por el departamento ministerial o Comunidad Autónoma donde se encontraba por última vez destinado el funcionario.

Sacerdotes y Religiosos secularizados

El [Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo](#), regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes, religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, así como de los miembros laicos de alguno de los institutos seculares de la Iglesia Católica que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuviera secularizado, hubiera cesado en la profesión religiosa o como miembro de dichos institutos seculares.

El citado Real Decreto permite totalizar tales períodos, **a solicitud de los interesados** y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar el derecho a pensión en este régimen de protección social como para mejorar el importe de la misma, sin que en ningún caso los años resultantes de la expresada totalización puedan superar el número de treinta y cinco.

Los aspectos más relevantes a tener en cuenta son los siguientes:

1. La solicitud del interesado deberá acompañar una **certificación** en la que se especifiquen los períodos asimilados a cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la **Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social** del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero,



por la correspondiente a la localidad donde ejerció el ministerio sacerdotal o profesión religiosa al momento de su secularización, o como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica, al momento de su cese.

2. Para el cálculo de la pensión, los periodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o profesión religiosa, que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, se entenderán como de servicios prestados al Estado en el **subgrupo C1**.
3. Los interesados están obligados a **pagar exclusivamente la parte** del importe total de la pensión que corresponda **por los años asimilados a cotizados que se computen** para el reconocimiento del derecho a pensión, o mejora de la ya reconocida. Dicha parte se calculará aplicando, al haber regulador del subgrupo C1, el porcentaje fijado en la escala del artículo 31.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas para un número igual de años que los que computados como asimilados a cotizados.
4. El importe a pagar **se deducirá en las sucesivas mensualidades de pensión** que se devenguen, incluidas las extraordinarias, sin que, en ningún caso, la cantidad deducida mensualmente pueda resultar superior a la diferencia existente, en la fecha inicial de abono, entre el importe de la pensión abonada (una vez deducidos los impuestos) y la que le hubiera correspondido sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados. Esta cláusula garantiza que nunca se detraerá una cuantía superior a aquélla en que su pensión resulte mejorada como consecuencia del cómputo de los años de ejercicio religioso.
5. La cuota a pagar tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible, incluido en el artículo 19 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del I.R.P.F.



Pérdida de la condición de funcionario

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado -excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del [Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas](#)- que pierda la condición de funcionario conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad/inutilidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación o retiro. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.

Complemento por maternidad en pensiones de jubilación o retiro forzoso o por incapacidad/inutilidad permanente para el servicio causadas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 3 de febrero de 2021

A partir del 1 de enero de 2016, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de una pensión de jubilación o retiro forzoso o por incapacidad/inutilidad permanente para el servicio, se les reconocerá un complemento de pensión por importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión de jubilación o retiro que le corresponda, un porcentaje en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:



- En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
- En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
- En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

Este complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación o retiro a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares.

Además:

- a. Si en la pensión a complementar se totalizan períodos en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica, que en ningún caso podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas.
- b. Si la cuantía de la pensión a reconocer es igual o superior al límite de pensión máxima solo se abonará el 50 por 100 del complemento aun en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas.
- c. Si la pensión a reconocer no alcanza la cuantía de pensión mínima y la interesada solicita y reúne los requisitos a percibir el complemento a mínimos, se sumará el complemento por maternidad.
- d. Si hay concurrencia de pensiones públicas, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas:
 - Si es de más de una pensión de jubilación o retiro, se abonará el complemento de mayor cuantía.
 - Si lo es de una pensión de jubilación o retiro y viudedad, se abonará el correspondiente a la pensión de jubilación o retiro.



Complemento para la reducción de la brecha de género El complemento para la reducción de la brecha de género, se reconocerá únicamente a las pensiones causadas a partir del 4 de febrero de 2021.

Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad en el Régimen de Clases Pasivas, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija. El derecho al complemento económico por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía. **IMPORTANTE: No se contempla para los casos de jubilación anticipada, tal y como se deduce del principio de este párrafo (disposición adicional decimoctava del Real Decreto-ley 3/2021).**

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberán causar una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, según los siguientes requisitos:

1º En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin servicios efectivos al Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2º En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que el funcionario haya cesado en el servicio activo o haya tenido una reducción de



jornada en los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, en más de un 15 por ciento, respecto a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3º Si los progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

Para 2024, el art.78.2 del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre de 2023, recoge que el complemento de, tendrá un importe de **33,20 euros mensuales**.

Además:

- El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones.
- El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho a la misma.
- Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento económico.
- Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones de Clases Pasivas

Quienes estuvieran percibiendo el complemento por maternidad mantendrán su percibo. La percepción de dicho complemento de maternidad será incompatible con el complemento para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder por el reconocimiento de una nueva pensión pública, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.



En el supuesto de que el otro progenitor de alguno de los hijos o hijas que dio derecho al complemento por maternidad, solicite el complemento para la reducción de la brecha de género y le corresponda, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo.

Beneficios por parto

La Seguridad Social establece el reconocimiento de 112 días asimilados cotizados por cada parto de un hijo (14 días más por cada otro hijo si el parto fuera múltiple).

Requisito: no haber disfrutado, cobrado y cotizado el período del permiso por parto. Este reconocimiento de la Seguridad Social también puede ser utilizados para la jubilación por clases pasivas.

Ayudas sociales MUFACE-Subsidio de jubilación

Prestación económica **en caso de jubilación forzosa por edad o por incapacidad permanente**: Consiste en un pago único de la mitad del importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas (sueldo + trienios) que le corresponda percibir en el momento de su jubilación. Podrá solicitarse durante los cinco años siguientes a partir de la fecha de la jubilación. La jubilación voluntaria anticipada no causa derecho a este subsidio.

SIMULACIÓN DEL IMPORTE DE LA PENSIÓN

Puedes calcular el importe de su teórica pensión en el siguiente simulador:

<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/simula/simular>





Para el cálculo, debes introducir las fechas de inicio y cese de actividad en todos y cada uno de los cuerpos, escalas o plazas en las que se haya prestado servicio, así como de los periodos cotizados al Sistema de Seguridad Social si se desea el cómputo recíproco de cotizaciones.

Fecha de Nacimiento

Fecha de Jubilación

En la fecha de su jubilación estará Usted en servicio activo
 Si
 No

Tipo de Jubilación
 Forzosa por edad
 Voluntaria
 Por incapacidad

Sexo
 Varón
 Mujer

Número de hijos

Vida Laboral

Cuerpo	Fecha de ingreso	Fecha de cese	Tipo de servicio
CUERPO GENERAL GRUPO A1	01/01/1980	10/01/2024	Servicio activo
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Incompatibilidades Entre Pensiones

Resulta incompatible la percepción simultánea:

1. De **más de tres pensiones ordinarias** de Clases Pasivas -jubilación o retiro, viudedad, orfandad o en favor de los padres- **causadas por diferente persona.**
2. De **dos o más pensiones ordinarias** de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares **por la misma persona.**
3. De las pensiones **extraordinarias** de Clases Pasivas con las **ordinarias** que puedan solicitar sus beneficiarios **con fundamento en los mismos hechos causantes.**
4. De las pensiones extraordinarias por **actos de terrorismo** con las que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder en el



Régimen de Clases Pasivas del Estado. Además, también son incompatibles con aquellas otras de carácter extraordinario que, por la misma causa, puedan reconocerse en cualquier régimen público básico de protección social.

5. **De las pensiones** que una misma persona hubiera causado o pudiera causar en más de un régimen público de seguridad social, si para acreditar el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para tener derecho, o la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía, o ambas cosas, en cualquiera de las pensiones se hubiesen **tenido en cuenta las cotizaciones computadas** de otro régimen o, en su caso, en el de Clases pasivas como servicios previos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una pensión de Clases Pasivas incompatibles en su percibo, podrá ejercer un **derecho de opción** por el cobro de la pensión que estime más conveniente.

Incompatibilidades de la pensión con el trabajo activo

A) Pensiones de jubilación o retiro (voluntaria, forzosa, por incapacidad o inutilidad permanente para el servicio)

- Pensiones de jubilación o retiro causadas antes del 1 de enero de 2009,

La percepción de las pensiones de jubilación o retiro es **incompatible con el desempeño por su titular de un puesto de trabajo en el sector público.**

Cuando en tales pensiones se hayan totalizado periodos de cotización correspondientes a un Régimen del Sistema de la Seguridad Social -por aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social- la misma también será incompatible con el trabajo, por cuenta propia o ajena, en el sector privado.

En ambos supuestos, la percepción de la pensión se suspenderá, por meses completos, durante el tiempo que desempeñe dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte al reconocimiento de las actualizaciones que correspondan, una vez rehabilitado el pago de la pensión.



- **Pensiones de jubilación o retiro causadas a partir del 1 de enero de 2009,**

Las pensiones de jubilación o retiro serán incompatibles con el **desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público** por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma

Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el **ejercicio de una actividad**, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso por cumplir la edad legalmente señalada para cada caso, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:

- a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos.
- b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien.

En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.



No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al cien por ciento.

Cuando se trate del desempeño de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, la cuantía de la pensión compatible con esta actividad será del cien por ciento, siendo en este caso de aplicación lo previsto en materia de afiliación, altas, bajas y variación de datos y cotización, así como en materia de compatibilidad en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento. Esta reducción no será aplicable cuando la pensión de jubilación sea compatible con la actividad por cuenta propia y se acredite tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena o se trate de una actividad artística.

No obstante, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas anteriormente quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del



mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones; si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible

B) Pensiones de viudedad

La pensión de viudedad es compatible con el percibo de rentas de trabajo, por cuenta propia y ajena.

C) Pensiones de orfandad

La **pensión de orfandad se extingue**, con carácter general, por el cumplimiento de los **21 años de edad**. No obstante, la pensión es **vitalicia** si el huérfano se encuentra **incapacitado** para todo trabajo desde antes del fallecimiento del causante o del cumplimiento de los 21 años de edad.

El huérfano puede ser beneficiario de la pensión **hasta que cumpla 25 años** si sus rentas de trabajo en el sector privado no superen el salario mínimo interprofesional. Si estuviera cursando estudios, podrá mantener la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico. A tales efectos es necesario **solicitar expresamente la prórroga en el percibo de la pensión**.

En todo caso la pensión de orfandad es **incompatible** con el trabajo en el **sector público**.

Las **pensiones de orfandad de Clases Pasivas**, reconocidas a favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, al amparo de la legislación general de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984 y de la legislación especial derivada de la guerra civil, **se declaran incompatibles con el percibo de rentas o ingresos sustitutivos del salario**, entendiéndose por tales la prestación y el subsidio por desempleo.



- La pensión de viudedad es *compatible* con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de [jubilación](#) o [incapacidad permanente](#) a que el mismo tuviera derecho.

Información previa a la jubilación

La Dirección General de Costes de Ordenación de la Seguridad Social viene ofreciendo a los funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado la posibilidad de obtener, con una antelación máxima de un año sobre la fecha prevista de jubilación, información sobre el importe aproximado de su futura pensión.

Para acceder a este servicio, que se presta de forma presencial, resulta imprescindible presentar la siguiente documentación:

- DNI
- Certificado de servicios prestados expedido por el órgano de personal
- Informe de vida laboral en caso de tener cotizaciones a la Seguridad Social

Para solicitar el certificado de servicios prestados, puedes descargarlo de la intranet en la opción Descargar hoja de servicios.

> Descargar Hoja de Servicios <

También se puede solicitar, enviando copia de DNI, por email a registropersonal.edu@jccm.es, o a las delegaciones provinciales (en la provincia en la que se esté trabajando):

- Albacete: primaria.edu.ab@jccm.es o secundaria.edu.ab@jccm.es
- Ciudad Real: primaria.edu.cr@jccm.es o secundaria.edu.cr@jccm.es
- Cuenca: primaria.edu.cu@jccm.es o secundaria.edu.cu@jccm.es
- Guadalajara: primaria.edu.gu@jccm.es o secundaria.edu.gu@jccm.es
- Toledo: primaria.edu.to@jccm.es o secundaria.edu.to@jccm.es



En el caso de profesorado universitario, se solicita al órgano gestor correspondiente.

El informe de vida laboral se puede obtener en Import@ss, el nuevo portal de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) que te permite obtener en apenas un minuto tu informe de vida laboral desde cualquier ordenador o dispositivo móvil durante las 24 horas del día, los 365 días del año. Puedes acceder a Import@ss directamente desde este enlace: <https://revista.seg-social.es/-/c%C3%B3mo-obtener-el-informe-de-vida-laboral>. Para obtenerlo deberás identificarte a través de los siguientes métodos:

- Con certificado electrónico
- Cl@ve
- Vía sms

En el enlace anterior tienes un vídeo que muestra cómo hacerlo mediante el envío de una contraseña de un solo uso a tu teléfono móvil.

Una vez que se tiene la documentación, hay que solicitar cita previa en las oficinas de Clases Pasivas de las Delegaciones provinciales de Hacienda. Aquí tienes los datos de contacto:

- **ALBACETE (Unidad de Clases Pasivas):** C/ Francisco Fontecha, 2. - CP 02001 Albacete - 967 191 869 – 967 191 863 - albacete-ipj@igae.hacienda.gob.es
- **CIUDAD REAL (Unidad de Clases Pasivas):** C/ Ruiz Morote, 4 - CP 13001 Ciudad Real - 926 271 729 - ciudadreal-ipj@igae.hacienda.gob.es
- **CUENCA (Unidad de Clases Pasivas):** Parque San Julián, 19 - CP 16001 Cuenca - 969 240 992 - cuenca-ipj@igae.hacienda.gob.es
- **GUADALAJARA (Unidad de Clases Pasivas):** Pza. del Jardinillo, 1 - CP 19001 Guadalajara - 949 247 635 - guadalajara-ipj@igae.hacienda.gob.es
- **TOLEDO (Unidad de Clases Pasivas):** C/ Calle Nueva, 1 - CP 45001 Toledo - 925 280 503 - toledo-ipj@igae.hacienda.gob.es



3. PENSIONES SEGURIDAD SOCIAL

Desde 2011 los docentes que acceden al funcionariado ya no dependen para las pensiones de Clases Pasivas sino del Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). El personal interino docente, al igual que el funcionariado de carrera que haya superado el proceso selectivo desde 2011, está encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) a efectos de pensión. La Ley 27/2011 introdujo importantes modificaciones en la regulación de la pensión de jubilación afectando a cuestiones tales como la edad ordinaria de jubilación; el calculo de la base reguladora de la pensión y el porcentaje aplicable a la misma; la jubilación anticipada y la jubilación parcial. La reforma, que entró en vigor el 1 de enero de 2013, estableció normas transitorias hasta su plena aplicación en 2027.



En general, la edad para poder acceder a la pensión de jubilación depende del propio interesado y de las cotizaciones que haya acumulado a lo largo de su vida laboral. En todo caso, cuando se termine de implementar la reforma en 2027, tendrá que haber cumplido los 67 años, en general, o bien tener los 65 y acreditar 38 años y medio cotizados.



En 2024, la edad legal de jubilación ordinaria será de 66 años y seis meses. Esta edad se aplicará a aquellas personas que hayan cotizado menos de 38 años y quieran jubilarse cobrando el 100% de la pensión. Aquellas personas que hayan cotizado 38 o más se podrán jubilar a los 65 años.

Jubilación ordinaria

Desde 2013, la edad de jubilación con carácter general ha ido subiendo de manera progresiva desde los 65 años, hasta que, a partir de 2027, será de 67 años.

2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

Este requisito será exigible, en todo caso, cuando se acceda a la pensión sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta. Excepciones: Se mantiene la edad de 65 años para quienes resulte de aplicación la legislación anterior al 1 de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la LGSS.

Jubilación después de la edad ordinaria vigente

Cuando se accede a la prestación a una edad superior a la ordinaria vigente en cada momento y se ha reunido el periodo mínimo de cotización, el interesado disfruta de un porcentaje adicional por cada año completo cotizado. Será del 4%, según la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.



Jubilación voluntaria

Podrán acceder a esta modalidad de jubilación anticipada los trabajadores que tengan una edad inferior en dos años, como máximo, a la edad exigida. Además, para acceder a esta modalidad son necesarios al menos 35 años de cotización, y, por cada mes de adelanto respecto a la edad legal de jubilación, la pensión sufrirá la disminución en base a los siguientes coeficientes reductores.

	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
Meses que se adelanta la jubilación	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
24	21,00	19,00	17,00	13,00
23	17,60	16,50	15,00	12,00
22	14,65	14,00	13,33	11,00
21	12,57	12,00	11,43	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	4,00	3,82	3,64	3,45
5	3,83	3,65	3,48	3,30
4	3,67	3,50	3,33	3,17
3	3,52	3,36	3,20	3,04
2	3,38	3,23	3,08	2,92
1	3,26	3,11	2,96	2,81

Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

Complemento para reducir la brecha de género

El Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero de medidas para la reducción de la brecha de género, establece en su Disposición Adicional 1ª que el importe previsto en la Disposición Adicional Decimoctava del Real Decreto legislativo 670/1987.



Con efectos 1 de enero de 2024, la cuantía del complemento de pensiones para la reducción de la brecha de género queda establecida en 33,20 € por paga, para pensiones que se hayan generado a partir del 4 de febrero de 2021, que en algunas ocasiones podrá ser abonado a los padres. Este complemento contempla la subida general del 3,8% y, además, un 5% adicional, de acuerdo con lo regulado en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, que establece que debe añadirse un 5% al porcentaje general de revalorización de las pensiones (un 10% en total en el bienio 2024-2025).

La norma crea un nuevo complemento a las pensiones, el complemento para reducir la brecha de género, que sustituye al anterior complemento por maternidad. Las mujeres que estuvieran cobrando el complemento de maternidad hasta la entrada en vigor de este nuevo complemento mantendrán el anterior. El nuevo complemento no solo cambia el nombre, sino su estructura, cuantía y el sistema de reconocimiento. Hasta ahora, podían optar al complemento de maternidad en sus pensiones las mujeres que hubieran tenido dos o más hijos, y con límites. Y suponía un porcentaje sobre la pensión, del 5% con dos hijos; del 10% con tres y del 15% con cuatro hijos. A partir del 4 de febrero de 2021, con un hijo será suficiente para tener derecho a este complemento, que pasa a ser una cuantía 33,20 euros al mes (en 14 pagas) o, lo que es lo mismo, 464,08 euros al año por hijo, hasta un máximo de cuatro hijos (1.859,20 euros). Esta cantidad subirá cada año en el mismo porcentaje en que lo hagan las pensiones contributivas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Además, se podrá cobrar también en el caso de jubilaciones anticipadas, hasta ahora excluidas. En el caso de jubilación parcial, como hasta ahora, no se concederá hasta que la jubilación pase a ser completa. A priori, tendrá derecho a recibir este complemento la mujer, puesto que está destinado a reducir la brecha de género. Existen casos en los que un hombre puede cobrar este complemento.



Simulación de la pensión

Existe un simulador en

https://sede.seg-social.gob.es/wps/portal/sede/sede/Ciudadanos/Pensiones/202045_2

Este simulador es para personas que quieran efectuar una simulación de la pensión de jubilación nacional, en nombre propio, mediante representación o mediante apoderamiento inscrito en el registro electrónico de apoderamientos, y permite simular la fecha de acceso a la jubilación y la cuantía de la pensión, incorporando la información que la aplicación solicita para realizar dicha simulación.

La simulación se realiza teniendo en cuenta la información real del solicitante, a fecha de la simulación, que consta en las bases de datos de la Seguridad Social. Más allá de dicha fecha, el sistema proyecta la situación actual hasta la fecha de jubilación o bien permite que el usuario contemple distintos escenarios (alta en otro Régimen, desempleo, cambio de base de cotización...).

Si se necesita más información, se puede solicitar cita previa aquí:

[Ciudadanos \(seg-social.gob.es\)](https://sede.seg-social.gob.es)

CONTACTA CON NOSOTROS

Albacete

c/ Luis Rosales, 7 – 02004 Albacete
[ver mapa](#)
Tel. 695 58 01 09
ensenanza.albacete@fespugetcm.es

Ciudad Real

C/ Carmen 7- Local bajo – 13003 Ciudad Real
[ver mapa](#)
Tel. 627884440
ensenanza.ciudadreal@fespugetcm.es

Cuenca

Avenida Reyes Católicos, 78.
16003 Cuenca
[ver mapa](#)
Tel. 617 31 29 99
ensenanza.cuenca@fespugetcm.es

Guadalajara

c/Dr. Fleming 14
19003 Guadalajara
[ver mapa](#)
Tel. 617 31 30 68
ensenanza.guadalajara@fespugetcm.es

Toledo

c/ Yedra Local 2, 45007. Toledo
[ver mapa](#)
Tel. 617 31 29 68 – 660 61 35 61
ensenanza.toledo@fespugetcm.es

Regional

c/ Yedra Local 2, 45007. Toledo
[ver mapa](#)
ensenanza@fespugetcm.es

Privada-concertada

UGT SP – Enseñanza privada y concertada
c/ Yedra Local 2, 45007. Toledo
[ver mapa](#)
Tel. 646 96 90 60
fetecmprivada@gmail.com

 <https://educacion.fespugtclm.es/>



<https://educacion.fespugtclm.es/afiliate/>



**SÍGUENOS EN
FACEBOOK**
información sobre
novedades educativas

fb.me/feteugt.castillalamancha



**ÚNETE A NUESTRO
CANAL DE TELEGRAM**
y recibe información sobre
novedades educativas

t.me/FeSP_UGTeducacionpublicaCLM



**SÍGUENOS
EN X**
información sobre
novedades educativas

x.com/@FETEUGTCLM